

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2302791</b>
<b>Materia</b>	Transparencia.
<b>Asunto</b>	Alcaldía. Secretaría General. Expediente: 16529/2023/GEN Autor: (...). Comunicación de la Alcaldía sobre el incremento de la factura del agua.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

1.1. El 25/9/2023, (...) presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

"(...) Que la Alcaldesa de Torrent ha usado de forma partidista la factura del agua emitida por la Empresa (...) para mandar una carta a todos los usuarios. En la misma, les indica que "el incremento producido en la factura del agua es consecuencia del canon autonómico que fue adoptado por el gobierno anterior de la Generalitat Valenciana, bajo la Presidencia de Ximo Puig (...)

Solicita: Que estudien si se ha podido incurrir en infracción de los principios de los artículos 5 y 6 sobre licitud del tratamiento de base de datos del Reglamento General de Protección de datos. Así como se compruebe cómo y dónde se han obtenido por Alcaldía/Ayuntamiento los datos de los usuarios, ya que podría haberse infringido el artículo 14 del mismo Reglamento General de Protección de Datos (...)"

Asimismo, la persona interesada nos indica que, con fecha 6/9/2023, ha presentado un escrito dirigido al Gerente de la sociedad (...), y que se ha solicitado un informe al "compliance officer", sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

1.2. El 26/9/2023, se emite un Requerimiento de mejora de la queja, solicitando a la persona interesada que remita a esta institución, en el plazo de diez días hábiles, una copia del escrito dirigido al "compliance officer" de la empresa (...), así como una copia de la carta firmada por la Alcaldesa dirigida a todas las personas abonadas.

1.3. El 20/10/2023, se vuelve a remitir el Requerimiento de mejora a otra dirección de correo electrónico, dado que no había sido recibido por la persona interesada.

1.4. El 23/10/2023, el autor de la queja presenta toda la documentación requerida por esta institución.

1.5. El 24/10/2023, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Torrent la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación al escrito dirigido al Gerente de la sociedad (...) con fecha 6/9/2023, así como del informe emitido por el "compliance officer" de dicha empresa.

1.6. El 30/11/2023, el Ayuntamiento de Torrent solicita una ampliación del plazo para remitir el informe requerido, que es concedida mediante Resolución de fecha 11/12/2023, con el siguiente contenido:

"teniendo en cuenta que la petición de informe fue recibida por dicha entidad local el 3/11/2023, la ampliación del plazo concedido en un mes para remitir el informe concluye el día 4/1/2024".

1.7. Habiendo finalizado el plazo ampliado, no consta que el Ayuntamiento de Torrent haya remitido el informe requerido por esta institución.

## 2 Consideraciones

### 2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El autor de la queja es concejal en el Ayuntamiento de Torrent, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), art. 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), en los cuales se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

La legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los concejales sea rápida, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días naturales (artículo 128.3 de la mencionada Ley 8/2010), ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

En el caso que nos ocupa, no consta que la empresa (...), cuya presidencia es ostentada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Torrent, haya contestado motivadamente al escrito dirigido al Gerente de la misma con fecha 6/9/2023 y que se haya facilitado una copia del informe emitido por el "compliance officer" de dicha empresa.

En este sentido, hay que recordar que el artículo 2.1.g) de la Ley 19/2023, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sujeta a las empresas mixtas al cumplimiento de la misma (sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades públicas sea superior al 50 por 100).

### 2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

"Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...)"

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Torrent todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 24/10/2023, cuyo plazo fue ampliado por otro mes más con fecha 11/12/2023, que finalizaba el 4/1/2024 (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

### 3 Resolución

**Primero: RECOMENDAMOS** que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la solicitud presentada con fecha 6/9/2023, se conteste la misma de forma motivada y se facilite una copia del informe emitido por el “compliance officer” de la empresa (...).

**Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los concejales en el plazo legal máximo de 5 días naturales, siendo el silencio administrativo positivo.

**Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

**Cuarto:** El Ayuntamiento de Torrent está obligado a responder por escrito **en un plazo no superior a un mes** desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

**Quinto:** La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de Torrent y al autor de la queja.

**Sexto:** Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana